

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 151-05

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., CABLEVISION JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. Y MAO CABLEVISIÓN, S. A., CONTRA LA DECISION DICTADA *IN VOCE* POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN FECHA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, reunido válidamente previa convocatoria, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELE COTUI, S.A., CABLEVISION JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.**, en fecha doce (12) de julio del año dos mil cinco (2005) **en contra de su decisión dictada *in voce*** durante la audiencia pública celebrada en fecha cinco (5) de julio de dos mil cinco (2005), sobre la solicitud de **inhibición** propuesta por dichas entidades a las siguientes integrantes del Consejo Directivo del **INDOTEL**: Dr. José Rafael Vargas, Presidente; Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero y Lic. David A. Pérez, Miembros.

### **Antecedentes:**

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 032-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la Resolución No. 047-02: "Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable", cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

***"PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002, la cual aprueba el "Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable";***

***SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el Ordinal Primero que precede esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham***

Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

**TERCERO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

**CUARTO: DISPONER** que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados tanto por escrito como en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que los interesados estimen conveniente.

**QUINTO: DISPONER** que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta de Reglamento, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 23 de marzo de 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004. La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados”.

2. En fecha 29 de abril de 2005 fue publicada, en un espacio pagado del periódico “Listín Diario”, la “carta pública” que se transcribe a continuación:

“Asociación Dominicana de Compañías de Cable  
Vía Satélite, INC, ADOCASA

### **CARTA PÚBLICA**

Santo Domingo, DN  
29 de abril 2005

**Al:** Honorable Señor Presidente  
**Dr. Leonel Fernández Reyna**

**Al: Dr. José Rafael Vargas, al Ing. Temístocles Montas y demás miembros**  
Del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**Al: Lic. Danilo Medina**, Secretario de Estado de la Presidencia.

**Al: Dr. José Joaquín Bidó Medina**  
Presidente Comité de Ética del Gobierno

**De: Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite INC.**

Asunto: Denuncia de pretensiones de eliminación de los concursos del Reglamento de Difusión por Cable en el INDOTEL, para otorgar Licencias y Concesiones, a empresas de difusión de televisión por cable al margen de la Ley y la Reglamentación.

Estimados señores

El sector de las empresas de difusión por cable ve con sorpresa que en medio de los recientes escándalos por supuestos gastos excesivos, y los escándalos de la anterior administración, que han obligado al honorable Sr. Presidente de la República a conformar el Comité de Ética del Gobierno, en el INDOTEL, se pretenda modificar el Reglamento de Difusión por Cable, eliminando los concursos públicos para la obtención de Licencias y Concesiones para el servicio de difusión por cable, situación que se contrapone a la Ética del Servidor Público, y que precisamente han obligado a un Juez de la Instrucción, a enviar a un Tribunal Criminal a funcionarios de la anterior Administración.

Al eliminarse los concursos se pretendería entregar las debidas licencias sin llenar los trámites correspondientes y sin someter al escrutinio público las localidades disponibles según estudios, que soporten mercadológicamente nuevas inversiones. El concurso público es un logro de la democracia que no debe ser mancillado en el INDOTEL.

Solicitamos al Honorable Sr. Presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández Reyna, al Dr. Cose Joaquín Bidó Medina, Presidente del Comité de Ética, al Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia y al Ing. Temístocles Montas, Secretario Técnica de la Presidencia y Miembro del Consejo Directivo del INDOTEL, que paren los propósitos del INDOTEL, de eliminar los concursos públicos del Reglamento de Difusión por Cable, situación que aparentemente busca beneficiar a empresas que no califican para dar servicio en el sector y es un plan de ir paulatinamente eliminando la transparencia que existe en el sector de las telecomunicaciones en el país, empañando la gestión del actuar (sic) gobierno.

Al mismo tiempo de rechazar las modificaciones del Reglamento de Difusión por Cable, que se refieren a los concursos públicos, que se encuentra en la resolución No. 32-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, le informamos al Gobierno, a las Empresas de Televisión Abierta, (UHF y VHF), y al país, que la Asociación Dominicana de Compañotas de Cable Vía Satélite, INC.; ADOCASA, apoya la retransmisión gratuita en el mismo canal de todos los canales de televisión abierta en los sistemas de cable sin costo alguno, y que en ese tenor es que debe trabajar el INDOTEL, para lograr la estabilidad del sector de la televisión y dejarse de crear situaciones conflictivas en su aplicación.

Exigimos que se detengas las publicaciones que hace el INDOTEL con suspicacia, buscando en el interior del país a ladrones de equipos y cables con la aparente intención de desvirtuar la atención de la opinión publica, descalificar a las empresas de cables instaladas y así modificar los reglamentos del INDOTEL.

Exigimos respeto a las leyes y la reglamentación, transparencia en el INDOTEL, y decimos no, a las modificaciones que pretenden llevar al país a épocas superadas. Si el INDOTEL conoce de empresas y personas que sustraen equipos que cumpla con su deber sometiéndolos a la acción de la justicia pero que deje las amenazas con publicaciones de doble sentido, como la indicada, nos unimos al grito del pueblo, basta ya de promesas anticorrupción es hora de actuar.

## **Junta Directiva de ADOCASA.**

**Ing. Pedro Jiménez**  
Presidente  
ADOCASA

**Lic. Pablo Grullón**  
Secretario

**Ing. Arsenio Ortiz**  
Vocal

**Waldo Musa**  
Fiscal

**Rafael Melo**  
Vicepresidente

**In. Reyes González**  
Vicepresidente

**Ing. Ramón Ureña**  
Vicepresidente

**Dr. Francisco José**  
Tesorero

**Aprobada por la Asamblea General Extraordinaria  
Fecha 24 de abril del año 2005”**

3. En fecha 4 de mayo de 2005, el Consejo Directivo del INDOTEL publicó una “aclaración pública” en el periódico “Listín Diario”, que copiada, textualmente, se lee de la manera siguiente:

### **“INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

#### **ACLARACIÓN PÚBLICA**

En un espacio pagado publicado en este medio de prensa el pasado viernes 29 de abril de 2005, suscrito por los señores Pedro Jiménez, Pablo Grullón, Arsenio Ortiz, Waldo Musa, Rafael Melo, Reyes González, Ramón Ureña y Francisco José, se hacen una serie de acusaciones irrespetuosas, irresponsables y atrevidas contra los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que, de no ser aclaradas y respondidas oportunamente, podrían generar confusión en la ciudadanía y el sector de las telecomunicaciones.

En el año 2002, las anteriores autoridades del INDOTEL pusieron en vigencia el Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable, mediante la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002. En dicha norma se introdujeron dos elementos importantes al sector, contra los cuales se interpusieron una cantidad considerable de acciones legales; a saber: 1) El establecimiento del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de difusión por cable; y 2) la retransmisión de las señales de los canales de televisión abierta (VHF y UHF) en los sistemas de difusión por cable. Nos referimos sólo al primero en esta ocasión por ser el blanco de las críticas expuestas en la citada Carta Pública.

El legislador de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, estableció dos métodos para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: el otorgamiento directo y el concurso público. De la lectura del artículo 24 de la Ley se desprende que el mecanismo de concurso público allí establecido está reservado para cuando las autorizaciones solicitadas conlleven el uso del dominio público radioeléctrico, es decir, cuando se requiera el otorgamiento de frecuencias. Ese no es el caso del servicio de difusión por cable, el cual es un servicio fijo que no comporta el uso del espectro radioeléctrico.

Esta situación en el sector ha permitido a algunas concesionarias el disfrutar de monopolios en la prestación de servicios en sus respectivas demarcaciones

territoriales, la mayoría de las cuales se encuentran en el interior del país. Esto choca, de manera frontal y directa, con los objetivos que debe cumplir el Estado Dominicano al asegurar el derecho de elección del usuario al prestador de servicio que más le convenga, así como en garantizar un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en todo el sector de las telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo inició el pasado 4 de abril del año en curso un proceso de consulta pública para modificar el indicado Reglamento en los puntos resaltados previamente, tal y como se demuestra en la publicación hecha en el periódico "Hoy". Todas las empresas y partes con interés legítimo han hecho uso de esta oportunidad y así han manifestado sus puntos de vista. El proceso habrá de culminar con la celebración de una audiencia pública ante los Miembros de este Consejo y la posterior publicación de la versión final de la norma. Si todavía una parte se entiende afectada por la misma, le subsiste el derecho de ejercer las vías recursorias.

Sin embargo, este no es el camino que han escogido los suscribientes del referido comunicado. Han optado por publicar un documento plagado de falsedades e iniquidades, al punto de querer asimilar la propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable a una actuación poco transparente, suspicaz y con matices de corrupción por parte de este Consejo Directivo, como si se tratara de la contratación o el uso de fondos públicos. Esta malintencionada acusación sólo puede ser concebida como un inútil esfuerzo intimidatorio ante una administración que no sólo ha dado muestras fehacientes de transparencia y apertura, sino del más estricto y minucioso cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el país.

Responder punto por punto a las aludidas imputaciones constituiría un insulto a la inteligencia de todos aquellos que participan de una manera u otra en el sector de las telecomunicaciones o a los pretendidos destinatarios de la "Carta Pública". Esos comentarios maliciosos sólo pueden ser producto de aquellos que se saben sin argumentos legales o técnicos, ya sea por desconocimiento de la Ley; o por entender que el amedrentamiento y la intimidación tienen aún cabida en el sector de las telecomunicaciones.

La eliminación del requisito de concursos públicos para la obtención de autorizaciones para la prestación de servicios de difusión por cable es una reivindicación a la Ley General de Telecomunicaciones y a lo que queremos pensar fue un error de las anteriores autoridades, no a la claudicación de una posición institucional de respeto a la Ley ante tácticas como la que hoy enfrentamos.

Toda parte interesada tiene el derecho de expresar sus puntos de vista sobre los procesos de elaboración de normas ante el INDOTEL. Así no sólo se encuentra reconocido expresamente en la propia Ley No. 153-98, sino que constituye el ejercicio de una verdadera garantía ciudadana, tal y como lo ha juzgado nuestro más Alto Tribunal de Justicia. Al parecer, quienes suscriben el citado documento entienden que este no es su escenario natural, al decir de su publicación, al querer satanizar una actuación legal, legítima y revestida de todas las previsiones de transparencia y participación ciudadana de parte de este Consejo Directivo.

Confiamos en que la sensatez volverá a primar en los firmantes de la Carta Pública de fecha 29 de abril de 2005 y que sus puntos de vista y posiciones sobre éste y cualquier otro proceso de elaboración de normas iniciado por INDOTEL, sea dilucidado en los canales que consigna la Ley General de Telecomunicaciones para ello. No obstante, debemos advertir que los Miembros del Consejo Directivo

del órgano regulador de las telecomunicaciones no cejarán en su esfuerzo por cumplir y hacer respetar dicha norma, como tampoco permitirán que su honra personal y trayectoria profesional sea puesta en duda por medio de acusaciones alegres, peregrinas e irresponsables.

**Por el Consejo Directivo del Instituto  
Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL):**

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo”

4. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cinco (2005), mediante publicación realizada en el periódico “El Nacional”, el Consejo Directivo del INDOTEL convocó a todos los interesados a participar en una Audiencia Pública, con el fin de que los mismos expusieran ante dicho Consejo Directivo sus comentarios sobre la Resolución No. 032-05, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02: “Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, conforme los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 123-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 30 de julio de 2004;

5. Durante la celebración de la citada audiencia pública, las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., CABLEVISION JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.** propusieron la “n” de varios miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, dando lectura, a esos fines, al acto No. 119-2005, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la **“NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INHIBICIÓN DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero (sic) Lic. David A. Pérez, en el conocimiento de las observaciones al Reglamento de Difusión de Televisión Por (sic) Cable(Resolución No. 32-05) (sic), Solicitud (sic) de RATIFICACION DE PEDIMENTO DE QUE SE MANTENGA EN LA REGLAMENTACION la obligatoriedad de concursos públicos para la (sic) concesiones y licencias para el servicio publico (sic) de difusión de televisión por cable, apoyo al must carry, y advertencia de las violaciones constitucionales que pretende realizar el Indotel, desconociendo derechos adquiridos a las empresas de difusión por cable, en su propuesta de nuevo reglamento para el sector de difusión por cable. Ratificación de conclusiones”**. Las conclusiones presentadas en dicho acto se transcriben a continuación:

**“PRIMERO:** Solicitamos la inhibición de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, **Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero (sic) Lic. David A. Pérez,** para el Conocimiento de las Observaciones al (sic) Resolución No. 32-05, emitidas (sic) por mis requerientes en virtud de los oficios de fecha 29 de abril del año 2005, donde mis requerientes les presentan las Observaciones de conformidad con la ley y la Reglamentación a las Modificaciones al Reglamento de Difusión del Servicio Público de Televisión por Cable, Versión Resolución No. 47-02 de conformidad con la resolución No. 32-05 publicada en fecha 4 de abril del año 2005 en el periódico Hoy. Dicha solicitud de Inhibición se fundamenta: A que mis requerientes al recibir la deleznable Aclaración Pública (sic) de fecha 4 de mayo del año 2005 de parte de mis requeridos publicada en el periódico Listin (sic) Diario, consideran que las declaraciones de mis requeridos lo (sic) descalifican para conocer el presente proceso, por emitir opiniones sobre el procedimiento antes del conocimiento de las observaciones y de la Audiencia Pública (sic), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Procesal Penal, y a las disposiciones de la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su dispositivo principal reza que el Bloque de constitucionalidad encierra garantías mínimas tales como la independencia, del Juez, del Juez Natural, lo mismo que garantías al debido proceso. Que en la especie con los indicados miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, no existen garantías mínimas para que el proceso sea llevado con la mínima imparcialidad, por el comunicado antes indicado, lo que refleja la posición anticipada del Consejo del INDOTEL. Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la indicada Resolución No. 1920-2003, ha fundamentado dicho principio indicando que dichas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además en los procesos, que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden, civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter.

**Segundo: RATIFICAMOS,** la Carta Pública (sic) de fecha 29 de abril de (sic) año 2005, publicada por ADOCASA, notificada en cabeza del presente acto, 1 carta de fecha 4 de mayo del año 2005, enviada al Consejo Directivo del INDOTEL, por el Ing. Pedro M. Jiménez D., y la carta de fecha 3 de mayo del año 2005 enviada al Lic. Danilo Medina.

**Tercero:** Ratificamos, los pedimentos realizados en virtud de las comunicaciones de fecha 29 de abril del año 2005, **realizados a la Resolución No. 32-05, que contiene la propuesta del Nuevo Reglamento para el Servicio Público de Difusión de televisión por cable (...)**”.

6. Durante la referida audiencia pública, el Consejo Directivo del INDOTEL, luego de escuchar las exposiciones, alegatos y conclusiones presentados por los representantes de las indicadas entidades respecto de la propuesta de **“inhibición”** y luego de haber deliberado sobre dicho pedimento incidental, dictó una decisión *in voce*, que reza de la manera siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la presente audiencia se realiza, no en el ejercicio de las atribuciones dirimentes del INDOTEL, sino de su potestad regulatoria, y que sin que implique perjuicio alguno sobre el pedimento de “inhibición” propuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO**

**CABLEVISION, S.A.**, este Consejo Directivo decide **ACUMULAR** dicho pedimento, a los fines de decidirlo al momento de pronunciarse sobre todas las observaciones recibidas conforme el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 032-05, de fecha 18 de marzo de 2005.

**SEGUNDO:** Para garantizar que esta audiencia, fijada a los fines de escuchar a los interesados que presenten sus comentarios y observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, se celebre en igualdad de condiciones para todos los interesados, y en virtud de que las partes que han promovido el incidente de "inhibición" expusieron al mismo tiempo sus argumentos y observaciones de fondo en torno al Reglamento sometido a consulta pública, en el curso de esta audiencia, este Consejo Directivo del **INDOTEL** decide, siempre sin perjuicio de su deber de pronunciarse sobre el pedimento de inhibición, **ORDENAR:** La continuación de esta audiencia pública, en la cual todos los participantes que hayan formulado, oportunamente, sus comentarios y observaciones sobre el proceso de consulta pública de que se trata expongan sus comentarios, según el procedimiento dispuesto por el Consejo Directivo al inicio de esta audiencia".

7. Luego, mediante Acto No. 145-2005, instrumentado en fecha 12 de julio del año 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.**, interpusieron **(A)** un Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del INDOTEL, en contra de su decisión dictada *in voce* respecto de la solicitud de inhibición propuesta por dichas entidades ante varios de sus miembros; y **(B)** un Recurso Jerárquico ante el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna; y, a dichos fines, solicitaron los pautados recursos, lo siguiente:

**(A)** Al Consejo Directivo del INDOTEL:

**"PRIMERO:** Acoger el presente recurso en Reconsideración contra la decisión *invoce* del 5 de julio del año 2005, del Consejo Directivo del INDOTEL, que se reserva el fallo, de los Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, del pedimento de inhibición realizado por mis requerientes exceptuando el Ing. Temistócles Montas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley.

**SEGUNDO:** Que sea derogada la indicada decisión *invoce*, y en consecuencia que procedan inhibirse los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero, Lic. David A. Pérez, para el Conocimiento de las Observaciones al Reglamento del Servicio Público de Difusión Por Cable, versión Resolución No. 32-05, emitidas por mis requerientes en virtud de los oficios de fecha 29 de abril del año 2005, donde mis requerientes les presentan las Observaciones de conformidad con la ley y la Reglamentación a las Modificaciones al Reglamento de Difusión del Servicio Público de Televisión Por Cable, versión Resolución No. 47-02 de conformidad con la resolución No. 32-05 publicada en fecha 4 de abril del año 2005 en el periódico Hoy.



**TERCERO:** En virtud de que se está solicitando al Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el nombramiento de los suplentes de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, y ser el Sr. Presidente el Superior Jerárquico y que por un Recurso Jerárquico interpuesto por este mismo acto, mas adelante se solicita al Sr. Presidente tomar las medidas de lugar; en consecuencia, solicitamos al Consejo Directivo del INDOTEL abstenerse de fallar las observaciones al Reglamento citado antes de que sean nombrados sus sustitutos."

**(B)** Al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna:

**"PRIMERO:** Que sea acogido el presente Recurso Jerárquico en contra de los señores miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, por ser la instancia superior administrativa que nombra o suspende a los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL.

**SEGUNDO:** Solicitamos ante el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, por todo lo antes expuesto, la destitución Provisional de los Sres. Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero, y Lic. David Pérez, y el nombramiento de sus sustitutos provisionales para que conozcan de las Observaciones al Reglamento del Servicio de Difusión Por Cable, versión Resolución No. 32.05, del Consejo Directivo del INDOTEL, vertidas por mis requerientes ante EL INDOTEL y ratificadas conjuntamente con la solicitud de inhibición, de conformidad con el acto No. 119-2005 de fecha 5 de julio del 2005, ya citado, en virtud de las pruebas aquí presentadas de la inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo de INDOTEL ya indicados.

**TERCERO:** Producido el dictamen por decreto de nombramiento de los sustitutos del Consejo Directivo del INDOTEL que conocerán sobre las observaciones al reglamento indicado anteriormente del Servicio Público de Difusión Por Cable, y producido el fallo de los sustitutos y a la vez después de conocidos los recursos de reconsideración y efectuándose las formalidades de rigor, solicitamos la destitución de los sustitutos y el nuevo nombramiento de los titulares anteriores del Consejo Directivo del INDOTEL, en el momento que se produzcan las situaciones indicadas de fallo definitivo de las observaciones presentadas por mis requerientes al Inhabilitado Consejo Directivo del INDOTEL."

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un "recurso de reconsideración" interpuesto en fecha 12 de julio del año 2005 por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.,** en contra de su decisión dictada *in voce* durante la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2005, respecto de la solicitud de "**inhibición**" propuesta por dichas entidades ante los

consejeros Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero y Lic. David A. Pérez Taveras;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante "Ley") establece que "*Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible*";

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido intentado en tiempo hábil por las recurrentes; que la decisión recurrida fue dictada *in voce* el 5 de julio de 2005 y el recurso interpuesto el 12 de julio del mismo año, por lo que ha sido intentado en tiempo hábil y, como tal, debe ser admitido;

**CONSIDERANDO:** Que conforme la definición dada por el doctrinario Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, el recurso de reconsideración "*es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.*"

**CONSIDERANDO:** Que la decisión impugnada fue dictada por este Consejo Directivo ante el requerimiento presentado por las recurrentes, por intermedio de sus abogados apoderados, los Licenciados Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, a los fines de que los señores José Rafael Vargas, Juan Antonio Delgado, Leonel Melo Guerrero y David A. Pérez Taveras, se inhiban en lo que concierne al conocimiento de los comentarios presentados por las mencionadas entidades sobre el texto del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable puesto en consulta pública por este Consejo Directivo, mediante su Resolución No. 32-05;

**CONSIDERANDO:** Que en la decisión recurrida, este Consejo Directivo decidió "**ACUMULAR** dicho pedimento, a los fines de decidirlo al momento de pronunciarse sobre todas las observaciones recibidas conforme el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 032-05, de fecha 18 de marzo de 2005"; y **ORDENAR** la continuación de la audiencia pública, para garantizar que la misma, fijada a los fines de escuchar a los interesados que tuvieran comentarios y observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, se celebrara en igualdad de condiciones para todos ellos; y en virtud de que las partes que promovieron el incidente de "inhibición" expusieron al mismo tiempo sus argumentos y observaciones de fondo en torno al Reglamento sometido a consulta pública;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al fondo del recurso que nos ocupa, en el escrito introductorio del mismo la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.**, han solicitado a este Consejo: **a)** que "derogue" su decisión *in voce* y que, en consecuencia, procedan a inhibirse los señalados miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y **b)** abstenerse de fallar las observaciones al Reglamento

citado antes de que sean nombrados sus sustitutos, en virtud de que mediante el mismo acto se interpuso un Recurso Jerárquico ante el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las causas establecidas en el mismo; que el referido recurso presenta como motivos de impugnación los establecidos en los literales a) y c) del referido artículo 97, relativos a la extralimitación de facultades y el evidente error de derecho en los que, según la recurrente, ha incurrido el Consejo Directivo del **INDOTEL**, alegando lo siguiente:

“(…) que en la especie con su sentencia In Voce reservándose el fallo de la solicitud de Inhibición para Conocerla conjuntamente con el fondo han extralimitado sus facultades y han incurrido en un evidente error de derecho, ya que la norma supletoria en que se ha invocado el pedimento de inhibición es el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, numerales 6 y 9, que nos indican en forma combinada que los jueces pueden inhibirse o ser recusados por haber emitido opinión con anterioridad o tener enemistad, odio o resentimiento, que el artículo 448 del Código Procesal Penal establece claramente que queda derogada toda otra disposición que le sea contraria a este código, por lo tanto cualquier otro argumento que pretendan esgrimir los honorables miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, carece de base legal.”<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 84, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece de manera expresa la facultad del Consejo Directivo del INDOTEL de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios; estando previsto el mecanismo de consulta previa de manera expresa en el artículo 93.1 de la referida ley, para las normas de alcance general;

**CONSIDERANDO:** Que en lo tocante a la regulación del servicio de difusión por cable, es la misma Ley General de Telecomunicaciones la que, mediante sus artículos 30 literal i), 70, 71, 72, 77, 78, literal a) y 84, literal b) y 93, la que le otorga al **INDOTEL** la facultad de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular en esta materia, consignando de manera expresa la creación de un Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el contenido mínimo a establecer en el mismo, otorgándole al **INDOTEL** la facultad y potestad de desarrollar por vía reglamentaria las normas necesarias para organizar la prestación de este servicio público de telecomunicaciones al dictar la Resolución No. 032-05;

**CONSIDERANDO:** Que en materia de Derecho de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 constituye una **ley especial** y de **orden público** y, por lo tanto, tiene primacía frente a las disposiciones del derecho procesal civil y del derecho procesal penal que las recurrentes invocan en su instancia; que, en ese orden de ideas, es criterio de este órgano regulador de las telecomunicaciones, que esos alegatos carecen de eficacia para la solución del caso que nos ocupa, en atención al carácter prevalente que tiene para esta jurisdicción las disposiciones de su propia ley, la cual torna en inaplicables las disposiciones legales citadas por los recurrentes;

---

<sup>1</sup> Acto No. 145-2005, introductorio del recurso de reconsideración y jerárquico, página No. 3.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 es una disposición de orden público, entendiéndose como tal:

“[...] todas las que tienen por objeto el Estado y forman sus derechos, hasta el punto de que infringirlas o dejar de aplicarlas equivale a lesionar la soberanía y a destruir sus fundamentos cardinales. Los preceptos que se inspiran en la necesidad de que el Estado exista y se mantenga; los que señalan las condiciones de su vida; los que regulan el ejercicio de sus facultades; las que prescriben el campo de acción en el espacio de un derecho positivo; las que protegen la observancia de ésta imponiendo sanciones al infractor...” (Bustamante y Sirven. “Leyes de orden público y buenas costumbres”. Lithobinder, C. A., Caracas, Venezuela, 2004, Pág. 69)

**CONSIDERANDO:** Que en adición a todo lo anteriormente analizado, como puede apreciarse por la simple lectura de la decisión impugnada, la misma tuvo por objeto: **(i)** permitir que la audiencia continuara el curso para el cual fue fijada y, de esa forma, lograr que fueran conocidos los comentarios de todos los interesados que acudieron a dicha audiencia pública a esos fines, y **(ii)** preservar los derechos de los señalados interesados, dado que las impetrantes expusieron sus comentarios de fondo sobre el reglamento en consulta pública conjuntamente con su propuesta de “inhibición”;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, podemos afirmar que la decisión impugnada es, esencialmente, de naturaleza “**preparatoria**”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, se reputa como “sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, la decisión impugnada presenta lo que el Profesor Froilán Tavares ha llamado el “criterio objetivo” para determinar si una sentencia es preparatoria, puesto que *no prejuzga el fondo del proceso*<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 451 del mismo Código establece que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, consultar la obra “Elementos de derecho procesal civil dominicano”, Séptima Edición, del Profesor Froilán Tavares, Hijo, revisada y puesta al día por Froilán J.R. Tavares y Margarita A. Tavares. Editorial Tempo, S.A., Santo Domingo, 1991. Páginas 363 y siguientes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo anterior, se evidencia que el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELECABLE COTUÍ, S. A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.** en fecha 12 de julio de 2005, contra la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia celebrada el 5 de julio de 2005, al tratarse de una acción contra una decisión de carácter preparatorio, la cual no es susceptible de recurso, resulta inadmisibile;

**VISTAS:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas; y la Ley No. 834 del 15 de julio de 2978, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

**VISTA:** La Resolución No. 032-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 18 de marzo de 2005, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02: “Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”;

**VISTA:** La decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2005;

**VISTO:** El Acto No. 145-2005, instrumentado en fecha 12 de julio del año 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.,** interpusieron (A) un **Recurso de Reconsideración** ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, **en contra de su decisión dictada in voce** respecto de la solicitud de **inhibición** propuesta por dichas entidades ante varios de sus miembros; y (B) un **Recurso Jerárquico** ante el Honorable Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente Constitucional de la República Dominicana;

**VISTAS:** Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el recurso de reconsideración interpuesto por las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A.,**

**TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELECABLE COTUÍ, S. A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.**, en fecha 12 de julio de 2005, contra la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia celebrada el 5 de julio de 2005, por tratarse de una acción contra una decisión de carácter preparatorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.** en la persona de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo